



ORTEGA ROSERO

A B O G A D O S

Señores Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador

NELSON PATRICIO NARVAEZ TAMAYO, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía No. 170366260-9, de estado civil casado, de 66 años de edad, de ocupación médico cardiólogo con más de 42 años de ejercicio profesional, con domicilio en la ciudad de Quito, con correo electrónico ortegajorgeluis@hotmail.com dentro del proceso penal No. **17294-2017-01820**, que por el presunto delito de abuso sexual se siguió en mi contra, en virtud del Art. 94 de la Constitución de la República del Ecuador, en adelante CRE, y del Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en adelante LOGJCC, presento la siguiente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, que deberá ser conocida por la Corte Constitucional del Ecuador, al tenor del Art. 61 de la LOGJCC.

1. La calidad en la que comparece la persona accionante

Mis nombres y apellidos son los señalados, como se desprende del expediente, fui procesado por el delito de abuso sexual en la causa No. 17294-2017-01820; en consecuencia, de conformidad con los Arts. 439 y 440 del Código Orgánico Integral Penal, en adelante COIP, soy sujeto procesal en la misma. Por lo tanto, estoy debidamente legitimado para plantear la presente acción de conformidad y en cumplimiento del Art. 59 LOGJCC.

2. Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada

La última decisión judicial emitida en la presente causa, de la cual es jurídicamente imposible presentar o interponer recurso vertical alguno, fue notificada el día 08 de junio del 2020, a las 12h07.

En consecuencia, dicho auto se ejecutorió por disposición del Art. 99.1 del Código Orgánico General de Procesos, en adelante COGEP.

www.ortegaroseroabogados.com

Portugal E 10 - 77 y Av. Rep. del Salvador, Edif. Ámbar, 7mo. piso, Of. 701

1 (+593) (02) 601 9970 / (099) 9808183 / (099) 2526 555

Quito - Ecuador

45 cuenta yano
LNI



46 Cuanta y sus

ORTEGA ROSERO

A B O G A D O S

3. Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios

El 05 de diciembre del 2018, se dio inicio a la Audiencia de Juicio en mi contra por el delito de abuso sexual, tipificado en el Art. 170 Inc. 1ero. del COIP; la misma que concluyó el 25 de enero del 2019.

En sentencia de miércoles 06 de febrero del 2019, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Quito, provincia de Pichincha, integrado por los señores Jueces Dra. Sara Ipatia Costales Vallejo, Dr. Milton Iván Maroto Sánchez; y, Dr. Juan Carlos Méndez Pozo, consideró que:

“7.3. CATEGORIA DE LA TIPICIDAD RESPECTO A LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE TIPO OBJETIVO [...] c) Objeto: es la cosa, sobre la que recae la acción material del delito, el daño o los efectos del acto; el medio que evidencia el riesgo o peligro para el bien jurídico que se pretende proteger. En el presente caso, es la libertad o intangibilidad sexual. Las personas mantienen libertad sexual, al alcanzar su mayoría de edad, para disponer libremente de ella; y un ataque sexual, como el que se investiga, afecta su equilibrio psíquico y el correcto desarrollo de su personalidad, por lo que en estos casos el bien jurídico protegido es la libertad o la intangibilidad sexual de éstos. La libertad o la intangibilidad sexual se encuentra garantizada y protegida en nuestra Constitución, que protege la integridad física y psíquica, derechos violentados según consta de las pericias psicológicas efectuadas por la psicólogo EDGAR ROLANDO POVEDA DURAN, en la víctima ANA LIZETH MALITAXI MEJÍA, determinando la existencia clínica de ansiedad, estrés y depresión como consecuencia de los abusos realizados en su contra; elemento ratificado con los testimonios de la misma víctima ANA LIZETH MALITAXI MEJÍA, el testimonio de Sra. JHOANNA ALEXANDRA QUISHPE MORALES, psicóloga que atiende a la víctima en las terapias que necesita para sobrellevar sus problemas; ANA PATRICIA MEJIA CERVANTES madre de la víctima y

www.ortegaroseroabogados.com

Portugal E 10 - 77 y Av. Rep. del Salvador, Edif. Ámbar, 7mo. piso, Of. 701

2 (+593) (02) 601 9970 / (099) 9808183 / (099) 2526 555,

Quito - Ecuador



YA waunta y suite

ORTEGA ROSERO

A B O G A D O S

DIANA SOLEDAD ILLANES HINOJOSA, ex empleadora, quienes narran los episodios en los cuales la víctima les pide ayuda y les cuenta la forma en que el médico que le atendió le ha tocado sus partes íntimas lo que da un alto grado de credibilidad al relato de la víctima. d) Conducta, constituida por los verbos rectores de la conducta prohibida, en el presente caso son entre otras “ejecute, obligue” a realizar actos de naturaleza sexual sin que exista penetración o acceso carnal [...] en el presente caso se ha demostrado la adecuación de la conducta del ciudadano NELSON PATRICIO NARVAEZ TAMAYO, quien en su condición de médico tratante de la víctima ANA LIZETH MALITAXI MEJIA y aprovechándose de dicha condición habría procedido reiteradamente a realizar tocamientos en sus partes íntimas pechos y nalgas, más allá de la practica profesional médica [...] ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA, resuelve DECLARAR LA CULPABILIDAD de NELSON PATRICIO NARVAEZ TAMAYO [...]”.

De esta decisión presenté recurso de apelación; mediante sentencia notificada el 17 de abril del 2019, a las 10h16; la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha, integrada por los doctores Maritza Romero Estévez, Lady Ávila Freire y Fabricio Rovalino Jarrín (ponente), por unanimidad, desechó el recurso de apelación propuesto y confirmó la sentencia subida en grado.

Frente a lo cual, y dentro de los plazos establecidos por la ley, presenté recurso extraordinario de Casación, ante la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha, remitido el proceso a la Corte Nacional, mediante auto de fecha 30 de abril del 2019, a las 10h58. El 22 de mayo del 2019, a las 16h18, se conformó el Tribunal de Casación para conocer respecto del recurso de casación interpuesto.

El 08 de junio del 2020, a las 12h07, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en auto de inadmisibilidad resolvió:

www.ortegaroseroabogados.com

Portugal E 10 - 77 y Av. Rep. del Salvador, Edif. Ámbar, 7mo. piso, Of. 701

3 (+593) (02) 601 9970 / (099) 9808183 / (099) 2526 555

Quito - Ecuador



48 cuanta poder

ORTEGA ROSERO

A B O G A D O S

“[...] Inadmitir a trámite el recurso propuesto por Nelson Patricio Narváz Tamayo [...]”

Según los Arts. 652 COIP; 251 y 252 del COGEP; y de la Resolución 10-2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia; no caben otros medios de impugnación en contra de tal decisión.

De lo relatado y de las constancias procesales (sentencias y autos resolutorios), demuestro que se agotaron todas las acciones o recursos posibles para la protección de derechos en la jurisdicción penal ordinaria; por lo que, la única vía aplicable es la Acción Extraordinaria de Protección.

Finalmente, conforme a los antecedentes y la revisión del expediente, se puede advertir que no he obrado con negligencia en la interposición de las acciones y recursos, pues se han respetado los plazos, procedimientos legales y constitucionales; y, se ha desarrollado una defensa técnica.

4. Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional

La decisión en la que se vulneran mis derechos constitucionales en contra de la cual se presenta esta acción, es la dictada el 08 de junio del 2020, a las 12h07, notificada el mismo día, por el Tribunal de Casación integrado por los doctores León Rodríguez Iván Xavier, Rodríguez Ruiz Marco y Muñoz Moreno Dilza Virginia, Jueces Nacionales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.

5. Identificación precisa de los derechos constitucionales violados en la decisión judicial.

5.1. Vulneración del derecho al debido proceso en relación al derecho a la defensa; a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva

La Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho al debido proceso en

www.ortegaroseroabogados.com

Portugal E 10 - 77 y Av. Rep. del Salvador, Edif. Ámbar, 7mo. piso, Of. 701

4 (+593) (02) 601 9970 / (099) 9808183 / (099) 2526 555

Quito - Ecuador



ORTEGA ROSERO

A B O G A D O S

relación al derecho a la defensa (Art. 76); el derecho a la seguridad jurídica (Art. 82); y, la tutela judicial efectiva (Art. 75):

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

7. el derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida [...]

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sus derechos.

[...]

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en la indefensión.

[...]

La actual Corte Constitucional del Ecuador, en el caso No. 56-11-CN sobre el debido proceso y la seguridad jurídica, estableció que:

“[...] el debido proceso comprende un conjunto de condiciones y requisitos mínimos que deben ser observados en las instancias procesales, para que las

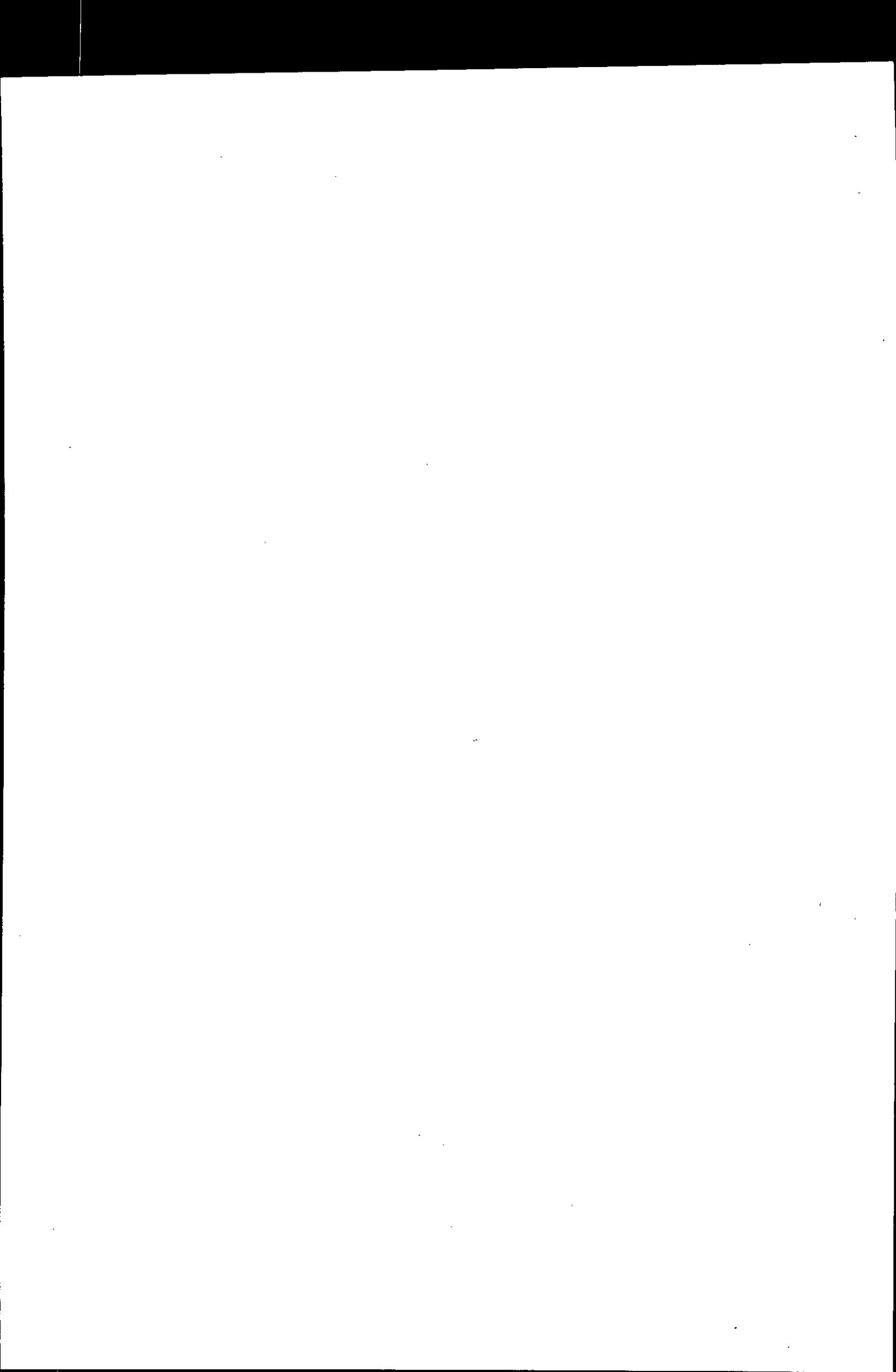
www.ortegaroseroabogados.com

Portugal E 10 - 77 y Av. Rep. del Salvador, Edif. Ámbar, 7mo. piso, Of. 701

5 (+593) (02) 601 9970 / (099) 9808183 / (099) 2526 555

Quito - Ecuador

ya cuenta y viene





50 uncueta

ORTEGA ROSERO

A B O G A D O S

personas puedan defenderse de forma adecuada ante cualquier acto que pueda afectar sus derechos. En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado que "existen garantías que deben ser observadas y aplicadas, con el objeto de que el proceso se constituya en un medio para la realización de la justicia".

[...]

39. La seguridad jurídica es un derecho que garantiza el respeto a la Constitución y la aplicación de normas jurídicas claras y previas. Este derecho debe ser comprendido como "concurrente y complementario con las garantías del debido proceso. Esta correlación les permite ejercer y garantizar la supremacía de los derechos constitucionales en su efectividad e integralidad en la adopción de una decisión, pues busca establecer un límite a la actuación discrecional de los operadores jurídicos, límite que se encuentra dado por las normas y los derechos de las partes a ser aplicadas y garantizadas dentro de un proceso administrativo o judicial". [Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 214-17-SEP-CC. Caso No. 1758-12-EP, pág. 11].

El mismo órgano constitucional, en el dictamen No. 003-19DOP-CC, emitido en el caso No. 0002-19-OP, estableció que el derecho al debido proceso no es una mera norma de regulación formal de los procedimientos, sino un derecho constitucional material de protección, reconocido por los instrumentos internacionales de derechos humanos.

En el dictamen No. 003-19-DOP-CC, la actual Corte Constitucional estableció la conexión entre sus disposiciones de carácter garantista y los derechos de protección, así el debido proceso tiene íntima relación con el derecho a la defensa, a la tutela judicial efectiva, y el principio de seguridad jurídica:

"12. Es así que en la Constitución de la República del Ecuador, se determina la conexión entre varias disposiciones de carácter garantista y los derechos de protección, así: el artículo 11 número 9 determina que el Estado será responsable por "la violación del derecho a la tutela judicial efectiva y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso"; el artículo 76 contempla que "en todo

www.ortegaroseroabogados.com

Portugal E 10 - 77 y Av. Rep. del Salvador, Edif. Ámbar, 7mo. piso, Of. 701

6 (+593) (02) 601 9970 / (099) 9808183 / (099) 2526 555

Quito - Ecuador



Si uncutyano

ORTEGA ROSERO

A B O G A D O S

proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas", siendo 7 generales y 13 específicas del derecho a la defensa, es decir, en total 20 garantías; las mismas que se relacionan con el derecho a la tutela judicial efectiva que según el artículo 75 implica "el acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, en ningún caso quedará en indefensión"; y, con la previsión de "la existencia de normas claras, previas, públicas y aplicadas por las autoridades competentes", como resguardo del principio de seguridad jurídica señalado en el artículo 82.

[...]

16. En tal virtud, se establece una interconexión entre el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, ya que el derecho de acción para acceder y aperturar un proceso ante los órganos jurisdiccionales (acceso a la justicia), implica la debida diligencia de los operadores de justicia para asegurar las garantías procesales y la emisión de resoluciones motivadas que apliquen normas claras y previamente establecidas (desarrollo del debido proceso), culminando con el cumplimiento pleno y real de las decisiones jurisdiccionales (ejecución de los fallos).

[...]

18. En este sentido, se conforma la expresión más amplia e integral de la seguridad jurídica, que busca lograr como objetivo, la prohibición de la arbitrariedad, esto es, contar con la certidumbre de que los principios fundamentales que plasman la igualdad y la justicia material, permitirán controlar los abusos, la discrecionalidad ilimitada y los excesos. [...]."

Relación que se ratifica en el caso No. 56-11-CN:

"40. Debido a la correlación entre el derecho a la seguridad jurídica y el debido proceso, en ciertos casos una vulneración al derecho al debido proceso podría implicar a su vez, una vulneración al derecho a la seguridad jurídica. [...]"

www.ortegaroseroabogados.com

Portugal E 10 - 77 y Av. Rep. del Salvador, Edif. Ámbar, 7mo. piso. Of. 701

(+593) (02) 601 9970 / (099) 9808183 / (099) 2526 555

Quito - Ecuador



ORTEGA ROSERO

A B O G A D O S

S2 unta y dos

Por lo tanto, el irrespeto de una sola de las garantías mínimas del derecho al debido proceso, implica vulnerar también los derechos a la defensa, a la tutela judicial efectiva y el principio de seguridad jurídica, siendo deber de toda autoridad jurisdiccional respetar estos derechos y verificar que hayan sido cumplidos.

Para abordar de forma específica la violación a mis derechos constitucionales, es necesario verificar que en la resolución de inadmisión del recurso extraordinario de Casación, se realizó un análisis de un escrito, sin convocarse a audiencia oral pública y contradictoria, violándose mi derecho a acceder a la justicia, trasgrediendo las garantías del sistema oral acusatorio.

La inadmisión al recurso de Casación, al tratarse de materia penal, vulnera mi derecho a acceder a la justicia, pues no me permite fundamentar en audiencia mi recurso y las razones jurídicas de las que considero me veo asistido, siendo que la oralidad y concentración, son principios fundamentales del sistema oral penal, conforme lo establece el Art. 5 numeral 11 y 12 del COIP, en concordancia con las disposiciones constitucionales del Art. 86 numeral 2 literal a); y Art. 168 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador que establecen:

"Art. 86.2.a.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:

[...]

2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se produce sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento:

a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias.

[...]

"Art. 168.6.- La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios:

[...]

www.ortegaroseroabogados.com

Portugal E 10 - 77 y Av. Rep. del Salvador, Edif. Ámbar, 7mo. piso, Of. 701

8 (+593) (02) 601 9970 / (099) 9808183 / (099) 2526 555

Quito - Ecuador



53 ventajitas

ORTEGA ROSERO

A B O G A D O S

6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.

Tornando cuestionable la decisión de inadmisión, adoptada al margen de la ley y la Constitución.

Al admitir esta Acción Extraordinaria de Protección se permitirá solventar una violación grave de derechos al debido proceso en relación al derecho a la defensa, tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica; y, establecer precedentes judiciales vinculantes erga omnes para estos casos, que permitan ejercer una defensa adecuada, formalmente exigible ante los Jueces Penales Nacionales, estableciendo una regla de accesibilidad sin limitaciones a la justicia, que se ve coartada por la Resolución No.10-2015, invocada en el auto del lunes 08 de junio del 2020, con la que se establece una suerte de "etapa de admisión" no contemplada en la ley, sino que resulta de una interpretación por parte de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia al Art. 656 Inc. 2do. y Art. 657.2 del COIP; estableciendo algo no dicho en la norma e indicando:

"que el legislador, al redactar el artículo 656, segundo inciso, COIP, estableció que se debía efectuar una fase formal previa a la sustanciación del recurso de casación".

A raíz de lo cual, se ha negado el acceso a la justicia de manera discrecional y de recurrir a sentencias que no se encuentran ejecutoriadas, ni son materia de cosa juzgada; conforme a los principios del Art. 168 numeral 6 de la CRE; desconociendo al sistema oral, como el único sistema sobre el cual se basa la administración de justicia en el Ecuador.

Además dicha resolución de inadmisión vulneró otro de mis derechos constitucionales que será analizado en el siguiente punto.

www.ortegaroseroabogados.com

Portugal E 10 - 77 y Av. Rep. del Salvador, Edif. Ámbar, 7mo. piso, Of. 701

9 (+593) (02) 601 9970 / (099) 9808183 / (099) 2526 555

Quito - Ecuador



Sy autayualto

ORTEGA ROSERO

A B O G A D O S

5.2. Vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dentro de los principios procesales, consagra que los jueces constitucionales tienen la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tienen la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso¹.

De la misma forma, la Corte Constitucional, mediante la sentencia No.024-16-SEP-CC, caso No. 1630-11-EP, indicó respecto de la motivación que:

"No se agota en la referencia a disposiciones jurídicas y antecedentes del caso, ya que al contrario la motivación debe ser formulada a través de la correlación de las premisas relevantes para resolver un caso, dentro de la cual se observe el análisis intelectual efectuado por la autoridad judicial, lo cual deberá guardar relación con la conclusión final a la que se ha arribado. En el ámbito internacional de los derechos humanos, la Corte Constitucional comparte el criterio esgrimido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de su doctrina jurisprudencial; en este contexto, la sentencia dictada dentro del caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala respecto a la motivación, señaló: [...] Una exposición clara de una decisión constituye parte esencial de una correcta motivación de una resolución judicial, entendida como "la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". En este sentido, la Corte ha considerado que el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Por ello, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos, deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la

¹ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 4 numeral 9 inciso primero



SS aneetayano

ORTEGA ROSERO

A B O G A D O S

autoridad para tomar su decisión. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado [...]”².

En armonía con lo prescrito anteriormente, la Corte Constitucional en la sentencia No.010-14-SEP-CC, caso No. 1250-11-EP, señaló:

“La motivación tiene condiciones mínimas, a saber: debe ser razonable, lógica y comprensible; así como, también mostrar la conexión entre los enunciados normativos y los deseos de solucionar los conflictos presentados [...]”.

En tal sentido, la Corte desarrolló tres criterios constitucionales que contribuyen a delinear el contenido de la garantía de la motivación, con la finalidad de determinar si una decisión o sentencia emitida por autoridad pública se encuentra debidamente motivada o si, por el contrario, carece de motivación.

Estos criterios son: razonabilidad, lógica y comprensibilidad, sobre los cuales en la sentencia No. 017-14-SEP-CC, caso No. 0401-13-EP, la Corte expuso:

“Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión; así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto [...] Dicho lo anterior, el análisis de si existió o no vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación en la decisión judicial impugnada, se centrará en comprobar si aquella cumplió con los criterios constitucionales de razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Razonabilidad. Con relación al criterio

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), par*. 248; Caso Apitz Barbera y Otros vs. Venezuela (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 77-78; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 107; Caso Yatama vs. Nicaragua, párr. 152 y 153.



ORTEGA ROSERO

A B O G A D O S

de razonabilidad, este máximo órgano de control e interpretación constitucional, mediante la sentencia No. 091-16-SEP-CC, caso No. 0210-15-EP, afirmó que "este elemento hace referencia a la determinación y especificación de las fuentes del derecho que toma el juzgador desde el ordenamiento jurídico con la finalidad de sustentar su decisión conforme a derecho".

Para que la sociedad conozca que ese deber garantista ha sido respetado y cumplido, la decisión del juez debe estar debidamente motivada, que es una de las garantías mínimas del debido proceso contempladas en el artículo 76. 7. 1) CRE y es un elemento esencial del derecho a la defensa, pues, en palabras de la Corte Constitucional para el periodo de transición, permite conocer:

"el fundamento por el cual se pronunció en determinada forma el juez que resolvió la causa puesta a su conocimiento, la cual debe producirse de manera razonada, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y apegada a los preceptos constitucionales y legales" (sentencia No. 048-11-SEP-CC, de 08 de diciembre del 2011, en el caso No. 1252-10-EP).

El contenido de la debida motivación es desarrollado incluso por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Tristán Donoso vs Panamá³, en el que se expresó que:

"El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática", que las decisiones que puedan afectar derechos humanos (como una condena penal que restringe el derecho a la libertad) "deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias". "La argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado."

³ Corte IDH, caso Tristán Donoso vs Panamá, Sentencia de 27 de enero de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 152, 153.

www.ortegaroseroabogados.com

Portugal E 10 - 77 y Av. Rep. del Salvador, Edif. Ámbar, 7mo. piso, Of. 701

12 (+593) (02) 601 9970 / (099) 9808183 / (099) 2526 555

Quito - Ecuador



ORTEGA ROSERO

A B O G A D O S

S7 cuenta y siete

Bajo los criterios de la CIDH, la argumentación del razonamiento judicial en la sentencia o resoluciones, debe demostrar que los argumentos relevantes de las partes procesales han sido debidamente tomados en cuenta, lo que demostraría que han sido oídas y sus peticiones contestadas de manera razonada; la negativa simple, sin explicar jurídicamente las razones que permiten el descarte de los reclamos, torna a la decisión en arbitraria.

En este sentido no está motivada una respuesta judicial que no explica razonadamente porqué los argumentos de los sujetos procesales son equivocados, o en qué sentido no responden al estado del ordenamiento jurídico, lo que constituiría las premisas del razonamiento para una respuesta negativa.

La vulneración de esta garantía constitucional se evidencia en el auto de inadmisión en su numeral tercero:

“3.- Examen del escrito de interposición del recurso [...] este Tribunal de Casación considera que pese a que la falta de motivación no constituye un cargo casacional; se evidencia que el impugnante ataca de inmotivada la sentencia del Tribunal Ad quem [...]

En ese sentido al pretender hacer un análisis de admisibilidad la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional, primero: expresa que la falta de motivación no es un cargo casacional, cuando ésta falta se encuentra plenamente subsumida en la causal de contravención expresa; y segundo: asume cual va hacer mi fundamento y argumentación casacional, resolviendo sobre supuestos, elucubrando; manifestando incluso – reitero - que la motivación no es una causal de casación, cuando de mi escrito de casación se establece claramente que invoco como mi causal de casación la **contravención expresa** del Art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución; que si es causal de casación conforme lo determina y establece el Art. 656 del COIP; omitiendo deliberadamente puntos de derecho sustanciales que fundamenten su decisión.

www.ortegaroseroabogados.com

Portugal E 10 - 77 y Av. Rep. del Salvador, Edif. Ámbar, 7mo. piso, Of. 701

13 (+593) (02) 601 9970 / (099) 9808183 / (099) 2526 555

Quito - Ecuador



ORTEGA ROSERO

A B O G A D O S

Además contradiciéndose al señalar:

“[...] Ahora bien, según se aprecia en la cita transcrita, el recurrente manifiesta que “se viola lo que establece la Constitución en su artículo 76.7.1) por haberla contravenido expresamente”, ... no se detalla argumento alguno lo que evidencia que el impugnante no determina de manera debidamente fundamentada y/o específica cuáles de aquellos parámetros necesarios para considerar una motivación (lógica, razonabilidad, comprensibilidad) no observó el Tribunal de Apelación en su sentencia, [...] con lo que no muestra la justificación necesaria para que tal afirmación pueda ser debatida en vía de casación [...]”

Puesto que, por un lado sostiene que la falta de motivación no constituye un cargo casacional y por otro señala que el impugnante no determina de manera debidamente fundamentada los parámetros necesarios para considerar una motivación que no observó el Tribunal de Apelación en su sentencia; y, por tanto tal afirmación pueda ser debatida en casación.

Resultando inverosímil tales afirmaciones, cuando en la misma resolución de la inadmisibilidad de mi recurso en el numeral 3 de dicha resolución la propia Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional textualmente indica:

“El punto que esgrime el impugnante es el siguiente: Contravención expresa de los artículos 76.7.1) de la Constitución de la República del Ecuador, toda vez que: “La falta de motivación en la sentencia impugnada, si bien la estimación valorativa de las pruebas y las conclusiones fácticas de la sentencia son inatacables en el presente recurso de casación, esta si controla el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento; en este aspecto, es menester realizar un examen sobre la aplicación de las reglas de la sana crítica en la motivación de la sentencia, en el presente fallo, se aprecia inobservancia plena de las reglas de la lógica, del razonamiento, de la experiencia y conocimiento. [...]”

www.ortegaroseroabogados.com

Portugal E 10 - 77 y Av. Rep. del Salvador, Edif. Ámbar, 7mo. piso, Of. 701

14 (+593) (02) 601 9970 / (099) 9808183 / (099) 2526 555

Quito - Ecuador

58 autayales



59 autogrupe

ORTEGA ROSERO

A B O G A D O S

Siendo por tal la inadmisión de mi recurso, inmotivada, contradictoria y arbitraria al no explicarse las razones jurídicas de la negativa, de manera lógica, razonada y comprensible; vulnerándose mi derecho al debido proceso en la garantía de una decisión motivada.

Además, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional, no realiza un análisis sobre el porqué mi escrito de recurso de Casación, contendría pedidos de revisión de hechos y nueva valoración de la prueba; que contradiga lo establecido en el Inc. 2do. Del Art. 656 del COIP; contraviniendo lo establecido en el Art. 11 numeral 3 Inc. 2do de la Constitución de la República del Ecuador, citado por la misma Sala que señala:

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirán por los siguientes principios:

3.[...]

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley”.

En cuanto a la relevancia constitucional de la violación de la motivación como una garantía del debido proceso, tomando en cuenta que la Corte Constitucional del Ecuador cesada por el CPCCS transitorio, fijó como su competencia exclusiva el uso de los estándares para la determinación de la debida motivación o no motivación de una decisión judicial (en la sentencia No. 088-17-SEP-CC, dictada en el caso No. 2040-15-EP, de 29 de marzo de 2017.); no existen actualmente establecidos estándares de motivación claros, precisos y formalmente vinculantes que puedan exigirse formalmente ante los órganos de justicia quedando a discreción de los jueces ordinarios.

Asimismo, ante la falta de estos estándares fijados por el máximo órgano de justicia constitucional que fijen los elementos mínimos de la respuesta judicial a los argumentos de las partes procesales, la inadmisión a mi recurso de casación por parte de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia; resulta arbitraria cuando no existen las herramientas o estándares que vinculen a los jueces y que permitan determinar a los sujetos procesales si sus pedidos han sido

www.ortegaroseroabogados.com

Portugal E 10 - 77 y Av. Rep. del Salvador, Edif. Ámbar, 7mo. piso, Of. 701

15 (+593) (02) 601 9970 / (099) 9808183 / (099) 2526 555

Quito - Ecuador



ORTEGA ROSERO

A B O G A D O S

debidamente respondidos conforme las garantías del debido proceso; peor aún, cuando se asumen argumentos no expuestos en el escrito de casación y se resuelve de manera contradictoria.

Muchas veces, como en mi caso, se declaran improcedencias, por la mera discreción de los jueces al no responder a los argumentos relevantes de las partes y no hay otro órgano de justicia que ejerza el control de garantías sobre tales decisiones, si no es la Corte Constitucional, a través de la Acción Extraordinaria de Protección, cuya admisibilidad resulta altamente técnica y virtualmente inaccesible a las personas que no pueden acceder a una defensa técnica constitucional adecuada, por sus altos costos.

De ahí la necesidad y la oportunidad que brindaría la admisibilidad de esta acción, de fijar los estándares constitucionales de la debida motivación en las resoluciones de admisibilidad e inadmisibilidad; de considerar de que exista una fase de admisibilidad; permitiendo por sus efectos vinculantes, solventar la violación grave del derecho al debido proceso en su garantía de la motivación, en autos de admisibilidad de recursos de casación, fijándose los precedentes judiciales, fijados por la Corte Constitucional, de derechos que afecten a las personas sometidas al poder punitivo del Estado en todo el territorio nacional, con lo que se cumpliría con los parámetros de relevancia y trascendencia nacional.

Finalmente, la Corte Constitucional del Ecuador en el caso No. 2562-18-EP el 30 de mayo del 2019, admitió la acción extraordinaria de protección respecto de una argumentación similar de un caso análogo, estableciendo como criterio de admisibilidad lo siguiente:

"[...] 14. En relación a los argumentos expuestos se verifica en el párrafo 10 que el accionante señala que la inadmisión del recurso de casación en materia penal vulneró su derecho a acceder a la justicia, ya que no fue escuchada su fundamentación en audiencia, siendo que la oralidad y concentración son

www.ortegaroseroabogados.com

Portugal E 10 - 77 y Av. Rep. del Salvador, Edif. Ámbar, 7mo. piso, Of. 703

16 (+593) (02) 601 9970 / (099) 9808183 / (099) 2526 555

Quito - Ecuador

60 sesuta



ORTEGA ROSERO

A B O G A D O S

61 sesenta y uno

principios fundamentales del sistema oral penal, según lo agrega en el párrafo 12 de este auto.

15. Además, argumenta en el párrafo 11 que la decisión impugnada vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de motivación al no vincular las normas con los hechos.

16. Respecto de la relevancia constitucional del caso, establecida en el numeral 8 del Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, este tribunal considera que el examen de este caso eventualmente podría solventar si hubo o no una violación grave a los derechos respecto a la motivación y al acceso a la justicia de una persona procesada penalmente, que presentó su recurso de casación y el mismo fue inadmitido mediante auto sin que exista la posibilidad de escuchar su fundamentación del recurso en audiencia, como se venía dando hasta la expedición de la Resolución de Triple fallo reiterativo No. 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, de este modo permitirá sentar un precedente respecto al principio de oralidad en casación penal”.

6. Pretensión

Por los argumentos expuestos, solicito que se admita a trámite mi demanda de acción extraordinaria de protección al haber cumplido con los requisitos previstos en el Art. 62 de la LOGJCC, y en sentencia se declare la vulneración de mis derechos constitucionales y se ordene las medidas de reparación pertinentes.

7. Autorización y notificaciones

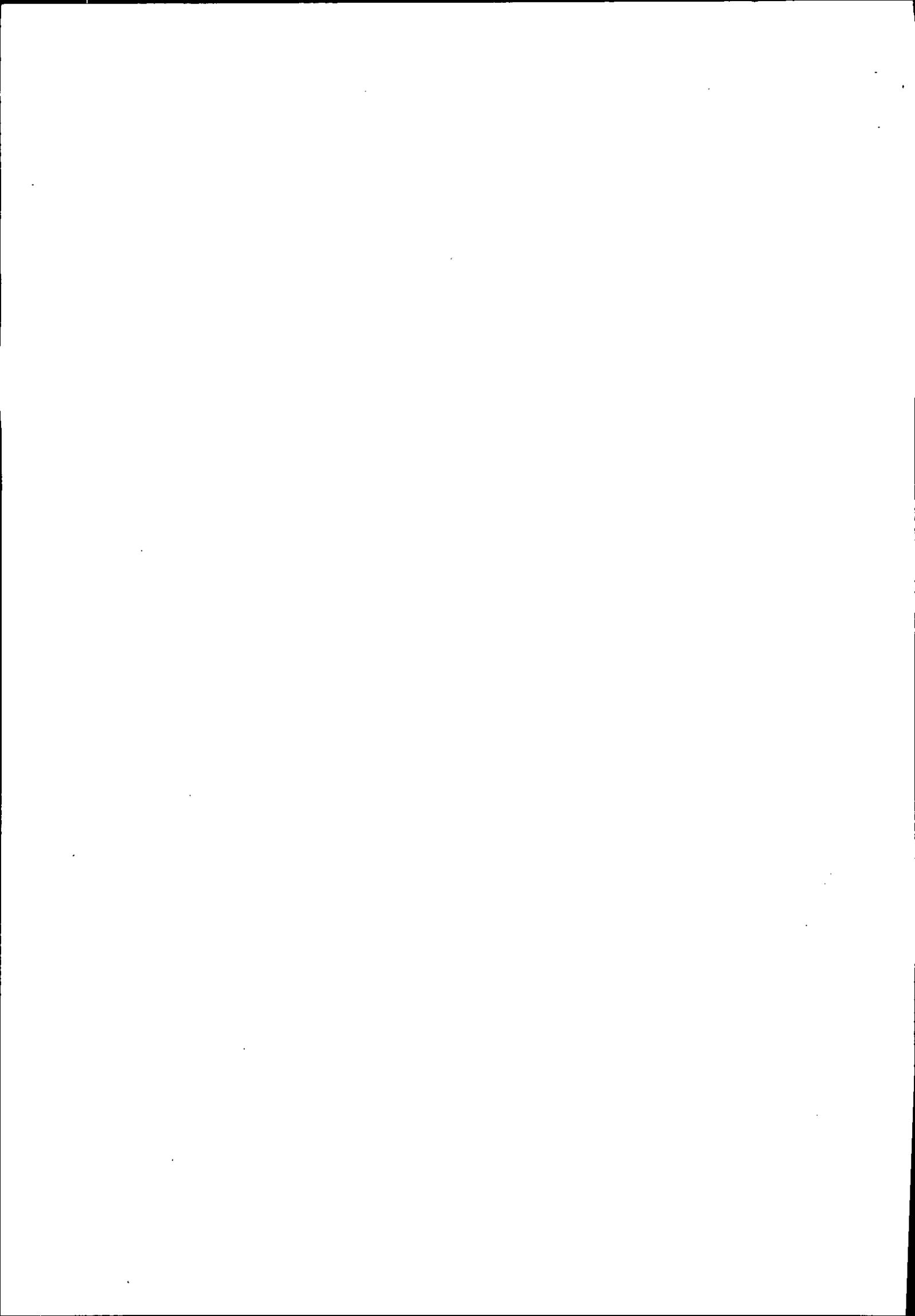
Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero constitucional No. 355 de la Corte Constitucional y/o a los correos electrónicos ortegajorgeluis@hotmail.com y cfru1979@hotmail.com de mis abogados Dr. Jorge Luis Ortega Galarza y Dr. Francisco Rosero Utreras, abogados en libre ejercicio de su profesión a quienes autorizo suscriban

www.ortegaroseroabogados.com

Portugal E 10 - 77 y Av. Rep. del Salvador, Edif. Ámbar, 7mo. piso, Of. 701

17 (+593) (02) 601 9970 / (099) 9808183 / (099) 2526 555

Quito - Ecuador





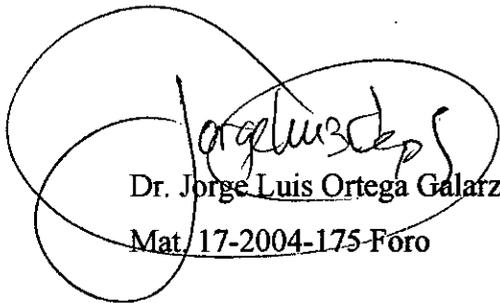
ORTEGA ROSERO

A B O G A D O S

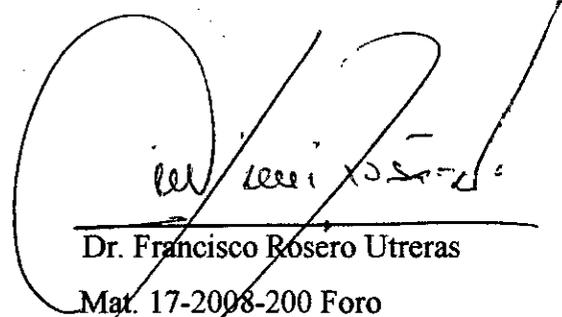
cuanto escrito sea necesario y acudan a toda diligencia en defensa de mis derechos constitucionales en la presente acción.

Firmo conjuntamente con mis abogados

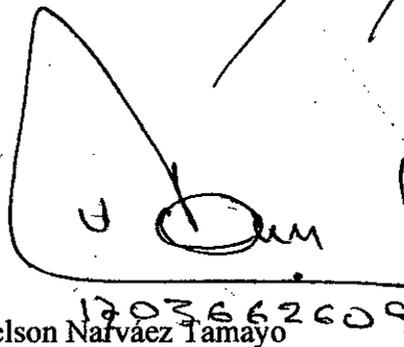
62 suscritos y ds



Dr. Jorge Luis Ortega Galarza
Mat. 17-2004-175 Foro



Dr. Francisco Rosero Utreras
Mat. 17-2008-200 Foro



Dr. Nelson Narváez Tamayo
1703662609

www.ortegaroseroabogados.com

Portugal E 10 - 77 y Av. Rep. del Salvador, Edif. Ámbar, 7mo. piso, Of. 701

18 (+593) (02) 601 9970 / (099) 9808183 / (099) 2526 555

Quito - Ecuador



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

66 sesenta y seis
FUNCIÓN JUDICIAL



**VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS- SALA DE LO PENAL, PENAL POLICIAL,
PENAL MILITAR Y TRÁNSITO**

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO

z(a): LEON RODRIGUEZ IVAN XAVIER

No. Proceso: 17294-2017-01820

Recibido el día de hoy, viernes diecisiete de julio del dos mil veinte, a las doce horas y cuatro minutos, presentado por NELSON PATRICIO NARVAEZ TAMAYO, quien presenta:

ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION,

En dieciocho (18) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)
- 2) CÉDULA DE CIUDADANÍA Y CERTIFICADO DE VOTACIÓN EN 01 FS. (COPIA SIMPLE)
- 3) CARNET FORO DE ABOGADOS CONSEJO DE LA JUDICATURA EN 01 FS. (COPIA SIMPLE)
- CARNET FORO DE ABOGADOS EN 01 FS. (COPIA SIMPLE)

JENNY CATALINA MORQUECHO SUMBA
RECEPCIÓN DE ESCRITOS- SALA DE LO PENAL, PENAL POLI